

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Karol Nathalye Beltrán Naranjo.

Demandada: Cerámica San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S. "CSLIC S.A.S. o Cerámica San Lorenzo S.A.S."

Radicación No: 258993105001-2020-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO

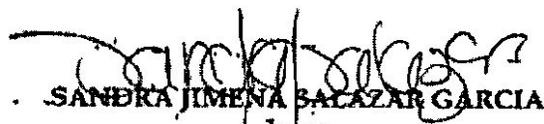
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 28 de enero de 2021 (Fl. 120), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por KAROL NATHALIYE BELTRÁN NARANJO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., contra la entidad CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. "CSLIC S.A.S. O CERAMICA SAN LORENZO S.A.S.", representada legalmente por Fabián Angarita Rodríguez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, pasen las diligencias el Despacho para señalar fecha de audiencia pública especial.

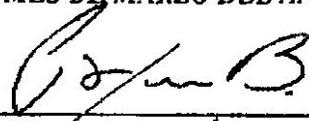
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Cristo Burgos Delgado.

Demandada: Maxo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 28 de enero de 2021 (Fls. 157 - 158), se dispone:

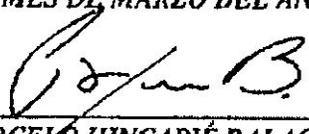
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JUAN CRISTO BURGOS DELGADO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Arauca, contra la entidad MAXO S.A.S., representada legalmente por Jesús Alejandro Bejarano Carreño O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art.16 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, pasen las diligencias el Despacho para señalar fecha de audiencia pública especial.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008 DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: July Alexandra Espitia Cortés.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 28 de enero de 2021 (Fl. 54), se dispone:

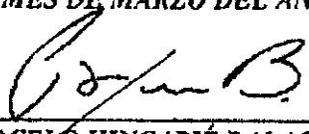
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JULY ALEXANDRA ESPITIA CORTÉS, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, contra la entidad IPS ARCASALUD S.A.S., representada legalmente por Carlos Adrian Chiriví Rodríguez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art.6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, pasen las diligencias el Despacho para señalar fecha de audiencia publica especial.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008 DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Erika Rodríguez Alfonso
Demandado: Julio Cesar Caicedo (V)
Asunto (declaración contrato-salarios-)
Radicación No. 258993105001-2020-00171-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Ser procede a proveer:

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2020 que rechazo la demanda por no haberse subsanado en tiempo, argumentando que en oportunidad se envió escrito subsanando la demanda, por lo que se dispone:

Revisadas las diligencias, efectivamente se advierte que en la oportunidad legal, esto es el día 01 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante envía correo informando que subsana la demanda.

Siendo así y de acuerdo con el informe rendido por el secretario del Despacho en el que afirma que se recibió el escrito de subsanación, pero por razones ajenas a su voluntad dado el cúmulo de peticiones no se incorporó en tiempo, resulta forzoso reponer el auto para tener en cuenta que en oportunidad se allegó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, dado que el término para ello venció el 04 de septiembre de 2020 y aquel se envió el 01 de septiembre de 2020.

-Ahora bien, siendo que en oportunidad se allegó tal escrito, se procede a revisarlo, pero se observa que no se subsana en debida forma la demanda, toda vez que no se acredita el envío de la demanda y anexos al demandado, porque únicamente se allegó la demanda con el canal digital de testigos y partes, pero no el envío de la demanda anexos, escrito de subsanación a la parte demandada conforme a la exigencia legal y al auto que inadmitió la demanda, lo que conlleva al rechazo de la misma.

Por lo anterior se resuelve:

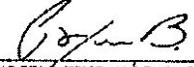
- 1) Reponer el auto del 19 de noviembre de 2020 para tener en cuenta el escrito con el que se pretende subsanar la demanda.
- 2) Revisado el escrito de subsanación presentado en oportunidad se tiene que como se indicó en la parte considerativa de este auto, no cumple los requisitos legales, por consiguiente SE RECHAZA LA DEMANDA y se ordena devolverla a la parte interesada.
- 3) En firme archívese lo correspondiente y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 003
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Luis Marina Ballén Rincón
Demandado: Ramiro Arévalo Cano (V)
Asunto (declaración contrato-salarios-)
Radicación No: 258993105001-2019-00501-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera que no se acredita cumplimiento al auto del 26 de noviembre de 2020 respecto al trámite de la notificación a la parte demandada, se dispone:

Requerir a la parte actora para que acredite el trámite de notificación a la pasiva, bien conforme a los arts. 291, 291 del cgp como se indicó en auto anterior, o bien conforme a lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 (art. 8º).

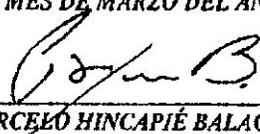
Si transcurridos diez (10) días sin acreditación alguna, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO ENVIENSE LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José David Muñoz Sotar
Demandado: Conjunto Residencial Prados de Chia y otro. (V)
Asunto (declaración contrato-salarios-)
Radicación No. 258993105001-2018-00652-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se dispone:

En razón a que la auxiliar designada en auto anterior acredita el motivo por el cual no le es posible aceptar la designación realizada, se procede a su relevo.

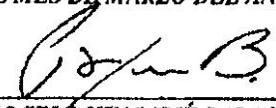
En consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem de la entidad emplazada al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ a quien se puede comunicar su nombramiento en la Avenida Jiménez No. 8 A -44 OFC 505 de Bogotá. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HÓY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Nohemí Rico García

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado. Coopoutsourcing y otra (V)

Asunto (declaración contrato-salarios-)

Radicación No. 258993105001-2019-00118-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la petición que antecede, se dispone:

-Requíerese a la doctora NUBIA PATRICIA AREVALO SEGURA a quien se designó como curador ad-litem de la demandada en auto del 13 de febrero de 2020, para que obre conforme a sus deberes y obligaciones. Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, Secretaría deje la respectiva constancia. Oficiese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, notificada la auxiliar y vencido el termino del traslado, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de la audiencia del art. 77 cplss.

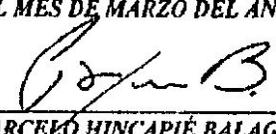
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Ocupacional

Demandante: José Giovanni Garnica Rivera.

Demandada: Productos Familia Cajica S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

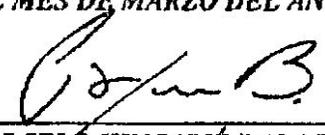
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Manuel Restrepo Ramírez.

Demandada: Claudia Eva Hernández Cepeda.

Radicación No: 258993105001-2019-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales y con escrito de folios 31 a 38, junto con el respectivo poder (Fl. 39) dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada CLAUDIA EVA HERNÁNDEZ CEPEDA, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. SHARON HELENA ZARATE CASALLAS, como apoderada judicial de la demandada Claudia Eva Hernández Cepeda, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido (Fl.39).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Terminada la presente audiencia el Despacho se instalara en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

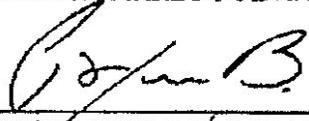
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Fernanda Vásquez Rojas.

Demandada: Clínica Universitaria de la Sabana.

Radicación No: 258993105001-2017-00101-03

AUTO INTERLOCUTORIO

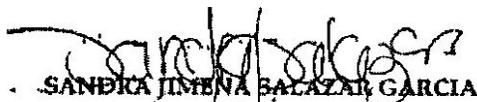
Este Despacho evidencia que el apoderado judicial de la entidad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente al pago de la condena en costas de primera instancia emitida en favor de la demandante, y de igual manera el apoderado judicial de la parte activa allega solicitud de entrega, por lo que se dispone:

Como obra depósito judicial a favor de la demandante, se ordena la entrega del título judicial número 409700000186047 del 21 de enero de 2021 por valor de \$200.000.00, a la demandante señora **MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.657.747. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Poner en conocimiento de la entidad demandada el memorial allegado por la parte actora visible de folio 202 del plenario.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, déjense las anotaciones respetivas como quiera que no se evidencia asunto pendiente de resolver.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Javier Basabe Martínez.

Demandada: ESE Hospital Divino Salvador de Sopó.

Radicación No: 258993105001-2020-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder al estudio de la subsanación de la demanda sino se observará que por error involuntario en el auto de data 28 de enero de los corrientes que inadmite la presente acción se indicó como radicado en 2019-00376 omitiendo indicar el correo que corresponde a 2020-00376, situación reflejada en la publicación del Estado No. 001 del año que avanza. Considera este Despacho que, en aras de salvaguardar el debido proceso, y el derecho de defensa que le asiste a las partes, se dispone:

Dese por notificado el contenido del auto de la referencia, requiriendo a la parte actora a efectos de subsanar los yerros indicados en el mismo. Auto este que podrá ser consultado en la página web de publicación de las decisiones con que cuenta este Despacho.

Vencido término ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

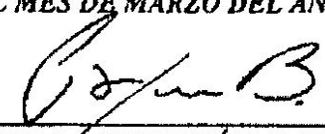
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: David Alfonso Restrepo González
Demandado: Permaquim SAS. (V)
Asunto (declaración contrato-salarios-)
Radicación No. 258993105001-2015-00340-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Hábitat informa sobre el levantamiento de toma de posesión de los negocios bienes y haberes de la sociedad Inversiones Ariza Navas SAS y PERMAQUIM SAS., los que fueron entregados a quien desempeña el cargo de representante legal de la sociedad con anterioridad a la intervención y quien reasumió el cargo, se ordena incorporar el oficio del 18 de noviembre de 2020 procedente de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta lo allí informado.

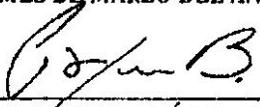
De otra parte como el proceso se encuentra terminado y no se advierte asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, y/o vuelvan las diligencias al archivo. Déjense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Orlando Campos Pesca

Demandado: Permaquim SAS. (V)

Asunto (declaración contrato-salarios-)

Radicación No. 258993105001-2016-00536-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia no se ha manifestado al respecto de su nombramiento se dispone:

-Requerir al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones, haciéndole las advertencias de ley. Offciese.

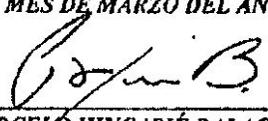
-De otra parte, teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Hábitat informa sobre el levantamiento de toma de posesion de los negocios bienes y haberes de la sociedad Inversiones Ariza Navas SAS y PERMAQUIM SAS., los que fueron entregados a quien desempeña el cargo de representante legal de la sociedad con anterioridad a la intervención y quien reasumió el cargo, se ordena incorporar el oficio del 18 de noviembre de 2020 procedente, de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta lo allí informado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Gustavo Galvis Salcedo
Demandado: Transportes Terrestres Guasa SA. (V)
Asunto (declaración contrato-salarios-)
Radicación No. 258993105001-2020-00152-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En oportunidad, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 que rechaza la demanda.

Sostiene el recurrente, que allego la subsanación en tiempo, esto es el día 04 de septiembre dentro de los cinco días, es decir, se presentó antes de la entrada en vigencia del acuerdo 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Para resolver se considera:

El acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 26 establece sobre el horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, que las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Así las cosas, se tiene que si bien el escrito de subsanación se presentó dentro de los cinco días, también lo es que se remitió a las 20.09, es decir fuera del horario habitual establecido legalmente y por ello se entiende presentado al día siguiente esto es el 7 de septiembre de 2020, siendo así resulta ser extemporáneo. Lo mismo se predica si se hubiera enviado con anterioridad a la entrada en vigencia del citado acuerdo, toda vez que el horario establecido para atención al público y recepción de documentos será entre el horario de las 8 de la mañana a 1 de la tarde y de las 2 de la tarde a 5 de la tarde de lunes a viernes.

En consecuencia como fue remitido por fuera de la hora, debe decirse que es extemporánea.

Ahora bien, como el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación (art. 65 num 1 cplss), se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se resuelve:

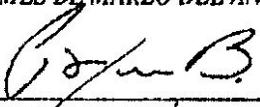
- 1) No reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2020.
- 2) Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 que rechaza la demanda para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral - en el efecto suspensivo..
- 3) En firme este auto, remítase el expediente al superior, Déjense las anotaciones respectivas.


SANDRA JIMENA BACA ZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Acoso Laboral

Demandante: Edwin Arley Nieto Aguirre

Demandado: Productos Familia Cajica SAS (v)

Asunto (declaratoria ctrato-cese persecución laboral-salarios.)

Radicación No. 258993105001-2020-00467-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la competencia territorial Dése trámite a la solicitud de Acoso Laboral contra la entidad Productos Familia Cajica SAS (art. 12 Ley. 1010/2006), por lo tanto se dispone:

1) Admítase la solicitud de Acoso Laboral instaurada por EDWIN ARLEY NIETO AGUIRRE mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra la entidad PRODUCTOS FAMILIA CAJICA SAS, representada legalmente por Andrés Felipe Gómez o quien haga sus veces.

2) Como quiera que se acredita el envío de la solicitud de acoso y sus anexos a la entidad demandada, remítase por la parte actora al acusado del acoso laboral el presente auto que da inicio al procedimiento para que se manifieste al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. (L. 1010/2006. art. 13). Téngase en cuenta que en todo lo no previsto en el art. 13 se aplicará el código procesal del trabajo. (inciso final art. 13)

3) Conforme al numeral anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 40 del CPLSS (principio de libertad. "los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizara el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad"), se procede a fijar fecha de audiencia pública especial.

4) Así las cosas para llevar a cabo la audiencia pública a la cual debe comparecer la parte demandada y los testigos que a bien tengan los contendientes - que guarden relación sobre los hechos materia de la solicitud - y en lo posible se resolverá el asunto, se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día veintinueve (29) de abril del año en curso. Por secretaria líbrense las comunicaciones a que haya lugar, notifíquese a las partes personalmente como se indicó anteriormente. Acréditese por la parte accionante.

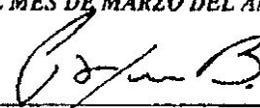
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZI PAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Alpina SA

Demandado: Orlando Gil Casas. (v)

Asunto (levantamiento fuero sindical-permiso para despedir x JC.)

Radicación No. 258993105001-2020-00176-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2020 que rechazo la demanda por no haberse subsanado en tiempo, argumentando que en oportunidad se envió escrito subsanando la demanda, por lo que se dispone:

Revisadas las diligencias, efectivamente se advierte que en la oportunidad legal, esto es el día 03 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante envía correo informando que subsana la demanda y allega el soporte de envío físico de la demanda al sindicato.

Siendo así y de acuerdo con el informe rendido por la notificadora de ese entonces en el que afirma que se recibió el escrito de subsanación, pero por error involuntario no se incorporó en tiempo, resulta forzoso reponer el auto para tener en cuenta el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, dado que el término para ello venció el 04 de septiembre de 2020 y aquel se envió el 03 de septiembre de 2020.

-Ahora bien, revisada la subsanación y como se acredita el envío físico de la demanda y anexos a la organización sindical UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS -UTA- deberá admitirse la demanda.

Por lo anterior se resuelve:

1)Reponer el auto del 19 de noviembre de 2020 para tener en cuenta el escrito con el que se subsana la demanda.

2)Como quiera que en oportunidad se subsana la demanda, cumpliendo los requisitos de ley **Admitase la demanda especial de Fuero Sindical - Permiso para Despedir -**, instaurada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA representada legalmente por Ernesto Fajardo Pinto o quien lo sea o haga sus veces, entidad domiciliada en el municipio de Sopo (Cundinamarca) **contra** el señor ORLANDO GIL CASAS mayor de edad domiciliado en el municipio de Coello (Tolima)

3)Téngase como parte sindical a la entidad UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS -UTA- Notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

4)Como el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada. Para efectos de la notificación envíesele al demandado como a la organización sindical el presente auto admisorio (art. 6º inc. 5º cplss). **Acredítese por la parte actora con su constancia de recibido. (art. 6 inc. 6 DL 806 de 2020)**

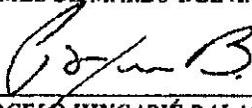
5)Acreditado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Candido Ramos Cañon

Demandado: Minas la Vega SAS. (v)

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2017-00340-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que conforme al decreto 806 de 2020 se acredita la notificación a la entidad ejecutada el 11 de noviembre de 2020, pero transcurrió el tiempo en silencio dado que no se pronunció al respecto, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Positivos CTA. (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2014-00443-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia notificado personalmente como se evidencia en autos, si bien en oportunidad dio respuesta a la demanda, también lo es que no propuso excepción específica, por lo que se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

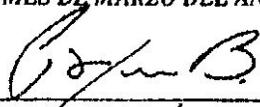
- 1) Facúltese al doctor **José Bayardo Arévalo García** para representar a la entidad ejecutada en su condición de curador ad-litem
- 2) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 3) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 4) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Yuri Catalina Audo Rivera
Demandado: Madetecno SAS (v)
Asunto (ejecucion.sentencia. Salários-prestaciones.)
Radicación No. 258993105001-2020-00447-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

-El apoderado del demandante depreca mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de los intereses de la entidad MADETECNO SAS según se afirma condenada en juicio ordinario, por el monto de las respectivas condenas y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Seria el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago, si no se observara que no se allegan las providencias que constituyen el título ejecutivo, esto es las sentencias de primera instancia que afirma se profirió el 14 de octubre de 2020, las que se deben aportar con las constancias de que trata el numeral 2 del art. 114 del cgp.

Así las cosas en el término de cinco (5) días alléguese íntegramente el título ejecutivo, esto es las providencias de condena emitidas junto con los autos de liquidación y aprobación de costas con su respectiva nota de firmeza, tal y como lo exige el art. 114 num. 2º CGP., junto con el poder conferido por la demandante.

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Antonio María Galvis

Demandado: María Isabel Mejía de Sarmiento y otros. (F)

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2010-00066-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Si bien el apoderado sostiene que se le adeudan las mesadas de los meses agosto a diciembre del año 2019 junto con la mesada adicional y enero a octubre del año 2020 junto con sus mesadas adicionales, al igual que refiere sobre liquidación anterior de mayo de 2015 a julio de 2019, también lo es que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de junio de 2019 en el que se ordenó que verificara y demostrara ante este Despacho con certificado detallado del Banco sobre el pago y/o deuda de las mesadas pensionales para los periodos en que refiere que existe deuda. Lo anterior por cuanto verificado se advierte cumplimiento a lo solicitado.

Del mismo modo debe aclarar la parte actora a que mesadas corresponden la suma entregada mediante depósito judicial del 04 de febrero de 2020 por valor de \$7.453.044.

-Una vez la parte actora acredite en forma efectiva los meses adeudados, se procederá a lo que en derecho corresponda. Lo anterior, se itera, porque se viene cumpliendo con la consignación de la mesada pensional tal y como se evidencia en el expediente, dineros que se vienen entregando a su beneficiario.

Por lo anterior se resuelve:

1) Acredítese, por la parte actora en forma detallada y contra certificado expedido por la entidad bancaria los meses que sostiene se encuentran pendientes de pago.

2) Informe la parte actora que mesadas cubren el depósito judicial entregado por valor de \$7.453.044 (mes a mes y año)

3) Por secretaría ofíciase a la parte demandada Herederos indeterminados de Juan Nepomuceno Sarmiento (qepd) y con quienes se integró el contradictorio en auto del 17 de junio de 2010 señores ANA LUCIA, MARTHA DEL SOCORRO, FRANCISCO, ANGELA MARIA, LIGIA ISABEL, GABRIEL HORARIO E IVAN DARIO SARMIENTO MEJIA (FL. 241), y su apoderada, para que se pronuncien al respecto y acompañen en detalle los pagos realizados al demandante mes a mes hasta la fecha. Lo que se hace necesario para determinar con exactitud y esclarecer los meses que sostiene la parte actora se adeudan.

4) Efectuado lo anterior se resolverá sobre lo que corresponda en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Joasam Soluciones Laborales Empresariales SAS (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00196-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrada en auto del 06 de Agosto de 2020 Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS no se ha acercado a tomar posesion del cargo, se le requiere para que proceda en la forma indicada en el numeral 7 del art. 48 del cgp recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación e indíquesele que ya se le había notificado con oficio número 1016 del 20 de Agosto de 2020. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Grupo Empresarial Segen SAS (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2017-00656-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrada en auto del 30 de julio de 2020 Dr. MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ no se ha acercado a tomar posesion del cargo, se le requiere para que proceda en la forma indicada en el numeral 7 del art. 48 del cgp recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación e indíquesele que ya se le había notificado con oficio número 1019 del 11 de Agosto de 2020. Oficiese en lo que corresponda.

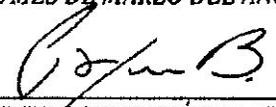
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Asociación de Trabajadores Independientes. Uniacer (v)

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00312-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia nombrada en auto del 30 de julio de 2020 Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO no se ha acercado a tomar posesion del cargo, se le requiere para que proceda en la forma indicada en el numeral 7 del art. 48 del cgp recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación e indíquesele que ya se le había notificado con oficio número 1020 del 11 de Agosto de 2020. Oficiese en lo que corresponda.

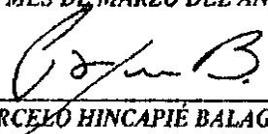
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Ana Isabel Rojas Martínez. (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00670-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Protección Social Integral SAS (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00254-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. a cargo de la parte ejecutada.

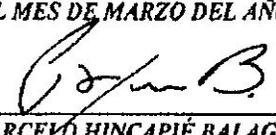
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante

Agencias en Derecho\$100.000.00
Costas (fl.22,26).....\$ 27.8100.00.
Total.....\$127.8100.00

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

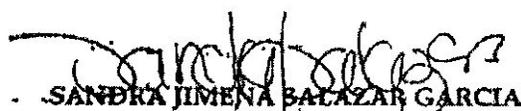
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección SA
Demandado: Servicios Integrales Operativos SAS (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00671-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

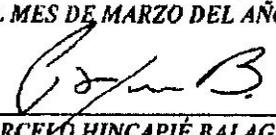
Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Nancy Yaneth González González
Demandado: Juan Enrique Guzmán Contreras y otra. (V)
Asunto (declaración contrato-salarios-)
Radicación No. 258993105001-2019-00282-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se aporta transacción a que llegaron las partes, suscrita por las partes en el asunto de única instancia , se dispone:

Como las partes suscribieron acuerdo transaccional respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como se ve en el documento anexo respecto al pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato mediante el reconocimiento y pago por la parte demandada de la suma de \$3.750.000.00 a favor de la actora y de los que se acredita su pago con los recibos anexos, documento fue avalado por las partes reuniendo los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P. y como los derechos reclamados son inciertos y discutibles de acuerdo con los supuestos fácticos del libelo gestor y por ello serían objeto de controversia, el Despacho al observar que la suma acordada cubre las aspiraciones de la Accionante, **Acepta la Transacción** a que llegaron las partes, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. y porque en este sentido ha dicho la H. Corte, que la transacción tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que se predica en autos al tratarse entre otros de derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, debe **Darse por Terminado el Proceso, sin costas** para las partes ordenando el **Archivo** del expediente.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Dar por Terminado el Proceso por Transacción, sin lugar a costas.

Segundo: No se reconoce personería a la estudiante de consultorio jurídico EMMANUELA TORRES, al no acreditarse su condición de tal.

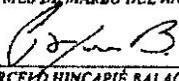
Tercero) En firme, Archívese el expediente y déjense las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Pinzón y Gómez. Industrias COAL SAS. (v)

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2017-00486-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la solicitud de entrega de depósito judicial, se dispone:

Revisada la relación de depósito judicial, no se advierte título para este proceso.

En consecuencia dese cumplimiento al auto que antecede preséntese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del CGP.

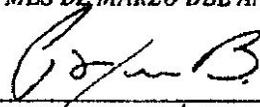
Téngase en cuenta que si apareciere depósito judicial por concepto de embargo, éste se ordenara entregar hasta el límite de la liquidación del crédito debidamente aprobada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Francy Yaneth Espitia Guacaneme.

Demandado: Cardio Global Ltda.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2016-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se allega memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales, se dispone:

Se evidencia que en este asunto de la referencia aún no se aporta el poder otorgado al doctor Iván Darío Palacios Gelves. No obstante como el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el 5 de diciembre de 2018, Por secretaria elabórense los oficios a que haya lugar.

Como se indicó en auto que dio por terminado el proceso, archívense las diligencias.

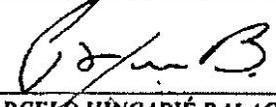
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Diana Marcela Rodríguez Castiblanco

Demandado: Permaquim SAS (v)

Asunto (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00231-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

-Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Hábitat informa sobre el levantamiento de toma de posesión de los negocios bienes y haberes de la sociedad Inversiones Ariza Navas SAS y PERMAQUIM SAS, los que fueron entregados a quien desempeña el cargo de representante legal de la sociedad con anterioridad a la intervención y quien reasumió el cargo, se ordena incorporar el oficio del 18 de noviembre de 2020 procedente de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta lo allí informado.

-De otra parte como no se ha dado cumplimiento al auto del 13 de septiembre de 2018 en cuanto a presentar la liquidación del crédito, envíense las diligencias al archivo como se ordenó en auto del 23 de julio de 2020.

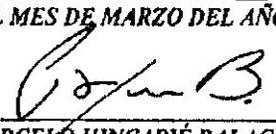
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Jaime Havid Corzo Barrera.
Ejecutado: María Santos Malangón de Cogua.
Asunto (conciliación por terminación laboral)?
Radicación No. 258993105001-2020-00255-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado del demandante en oportunidad interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sostiene el recurrente, que no existe fundamento jurídico que establezca que un título valor deba relacionar los asuntos, las mercancías o el negocio derivado del mismo que dio origen al título.

Para resolver se considera:

EL título de recaudo ejecutivo es el acta de conciliación de fecha 14 de marzo de 2018 numero 107022018016 celebrada ante el Juez de Paz del Municipio de Cajica, en el que se determino *“Las partes llegan a los siguientes puntos de acuerdo: La señora María Santos Malangón de Cogua... reconoce una deuda para con el señor Jaime Havid Corzo Barrera.... Por servicios prestados y sobre todo por las comisiones dejadas de cancelar de la suma de Ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.) que se los pagara en el término de un mes.”*

Para que la obligación sea clara no debe haber duda de su autenticidad de su existencia y el motivo de la misma y de fácil entendimiento sin que nos lleve a interpretaciones, expresa si está escrita señalada en el documento que no haya lugar a suposiciones, y exigible cuando tiene fecha límite para hacerse exigible el derecho que contiene el título o lo que se entiende por obligación pura y simple que no este sujeta a plazo o condición.

Como se indicó el acta presentada como título de recaudo ejecutivo no cumple dos de los requisitos de ser **clara y expresa**, toda vez que allí se indica: *“Las partes llegan a los siguientes puntos de acuerdo: La señora María Santos Malangón de Cogua... reconoce una deuda para con el señor Jaime Havid Corzo Barrera.... Por servicios prestados y sobre todo por las comisiones dejadas de cancelar de la suma de Ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.) que se los pagara en el término de un mes.”* Se itera que no existe claridad ni exigibilidad porque el motivo que dio lugar al nacimiento de dicha acta no es de fácil entendimiento, podría entenderse que se trata de las comisiones a que se alude en los hechos pero no indica comisiones sobre tal o cual actividad, de que año por qué valor, que clase de contrato de arrendamientos realizo, sobre que propiedades, etc., se entra a suponer que se trata de deuda por comisiones sobre las actividades que realizaba el demandante como se indicó en auto recurrido, pero no están debidamente determinadas para establecer que devienen de un posible contrato de trabajo y así definir también sin lugar a dudas que la competencia recae en esta especialidad.

Para el Despacho a pesar de ser un acta de conciliación no es clara ni exigible porque no se trata simplemente de elevar un acuerdo a conciliación bien sea judicial o extrajudicial, sino que debe contener requisitos tales como lugar, fecha, hora, identificación del conciliador, identificación de las partes o asistentes, y una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación, pero de esto ultimo adolece el acta que se presenta como título ejecutivo, y es que la claridad del acta debe ser evidente es decir que la obligación debe constar en el documento sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, y expresa que su materialización este en un documento en el que se declara su existencia.

Por ministerio de la ley las actas de conciliación prestan merito ejecutivo, pero para que sea así se deben satisfacer las exigencias de orden formal que consta en el documento en cuanto a que el documento provenga del deudor y sus exigencias materiales de contener una obligación clara expresa y exigible.

Así las cosas, al no reunir el documento los requisitos de ley, no se repone el auto impugnado, y como la providencia recurrida es susceptible de apelación, se concederá para ante el inmediato superior en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1) No reponer el proveído de fecha 26 de noviembre de 2020.
- 2) Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL - EN EL EFECTO SUSPENSIVO.
- 3) En firme este auto, remítase al Superior. Déjense las anotaciones respectivas. Oficiese.

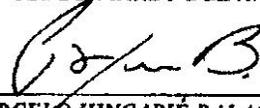
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO;


CRISTIAN MARCELÓ HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral. (Amparo de Pobreza)
Ejecutante: Walter Yair Castro Castro.
Ejecutado: Traico Trailers SAS
Asunto: (ejc.salarios-prestac.)
Radicación No. 258993105001-2019-00375-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El demandante presenta solicitud de Amparo de Pobreza, manifestando que su abogado principal y sustituto le renunciaron al poder y no cuenta con medios para designar apoderado, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que *-autoriza al presunto demandante-* para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, *-o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-*, se tiene que con la sola afirmación resulta suficiente para admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas que den cuenta de su situación como registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: ADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por el ejecutante.

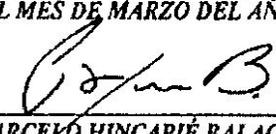
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA oportunidad en la que se escuchará en interrogatorio de parte al ejecutante quien deberá aportar las pruebas que den cuenta de su condición como ya se indicó, se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno. (2021). Notifíquesele personalmente sobre lo aquí ordenado para que aporte las pruebas el día de la diligencia como su teléfono y correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Amparo de Pobreza
Demandante: Nubia Sánchez Lizarazo
Demandado: Colegio Gimnasio Britanico (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00005-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Avóquese el conocimiento del presente asunto procedente de la Personería Municipal de Chía, por competencia.

La señora Nubia Sánchez Lizarazo, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, manifestando que no ha sido posible que se actualicen sus aportes pensionales por el Colegio donde laboro por espacio de 16 años y no tiene como sufragar los costos de un profesional para que le atienda su caso.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que *-autoriza al presunto demandante-* para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, *-o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-*, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

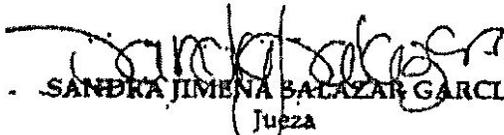
En el presente caso la sola afirmación de la petente sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir la accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: ADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por la señora Nubia Sánchez Lizarazo.

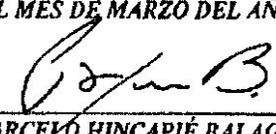
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA oportunidad en la que se escuchará en interrogatorio de parte a la accionante quien deberá aportar las pruebas que den cuenta de su condición como ya se indicó, se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno. (2021). Notifíquesele personalmente sobre lo aquí ordenado para que aporte las pruebas el día de la diligencia como su teléfono y correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 008
DE HOY DIECINUEVE (19) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA